

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1886.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Julio 22 de 1886.—*José M.ª Garza Galan*.—El Oficial mayor, *Eduardo Elizondo*.

JOSE M.ª GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Javier Estrada, por su sistema para comunicar un tren de ferrocarril en movimiento, con las oficinas telegráficas. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 12 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1886.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Julio 22 de 1886.—*José M.ª Garza Galan*.—*Eduardo Elizondo*, Oficial mayor.

JOSE M.ª GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio de la Calleja, por su aparato para majar arroz, café y desgranar maíz. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1886.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Julio 22 de 1886.—*José M.ª Garza Galan*.—El Oficial mayor, *Eduardo Elizondo*.

JOSE M.ª GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franz Luft, por sus aparatos para extraer fibras de las plantas textiles. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1886.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Julio 22 de 1886.—*José M.ª Garza Galan*.—El Oficial mayor, *Eduardo Elizondo*.

Poder Ejecutivo.

Congreso del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—La Cámara se sirvió aprobar en su sesion de hoy, el acuerdo que sigue:

"Unico. Se adiciona el presupuesto de egresos del Municipio de Zaragoza con las siguientes partidas: Un diez por ciento sobre lo que recaude al Tesorero Municipal. Tres pesos mensuales para la renta del local que ocupa la oficina de la Tesorería Municipal.

Lo que trascribimos á vd. para su conocimiento y con objeto de que se sirva mandarlo trasladar al Ayuntamiento de aquella ciudad, como resultado de la determinacion que comunicó al Congreso en 13 del actual.

Libertad y Constitucion. Saltillo, Julio 23 de 1886.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado secretario.—*Francisco Muzquiz*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—En sesion de hoy la Legislatura tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

"Unico. Dígase al Presidente del Ayuntamiento de Nadadores por el conducido debido, que la cuota de 25 centavos impuesta á los días de agua de aquella Municipalidad, se cobrará desde el día en que se le comunicó el acuerdo de esta Cámara; sujetándose con respecto á las contribuciones de los meses á que refiere, á lo que esté asignado á este ramo en el plan de arbitrios que les aplicó aquella cuota porque pagaban."

Lo que tenemos el honor de trascribir en contestacion á su nota de 20 del actual con que acompañó al Congreso la comunicacion original de aquel Ayuntamiento.

Libertad y Constitucion. Saltillo, Julio 23 de 1886.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado secretario.—*Francisco Muzquiz*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—La H. Cámara en sesion de hoy aprobó la proposicion que sigue:

"Unica. Se adiciona el presupuesto de ingresos de la Municipalidad de Sierra Mojada, con las siguientes partidas:

1.ª La extraccion de la carga de metal pagará dos centavos y la de plomo ocho.

2.ª Este impuesto se aplicará á cubrir de preferencia los gastos de Instruccion Pública de dicha localidad."

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. como resultado de la nota del Ayuntamiento de dicha Municipalidad, que trasladó ese Gobierno á esta Cámara en oficio de 19 del actual.

Libertad y Constitucion. Julio 24 de 1886.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado secretario.—*Francisco Muzquiz*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presidente.

Poder Judicial.

Tribunal Superior de Coahuila.—3.ª Sala.—Saltillo, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista esta causa criminal comenzada á instruir por el Juez 3.º menor de esta ciudad y fallada por el de Letras del ramo Penal del Distrito contra Salomé Gonzalez, casado, jornalero, mayor de edad, de esta vecindad por el delito de robo: vistas las diligencias del sumario, confesion con cargos y fallo del inferior dando por compurgado al reo con el tiempo de seis meses diez y ocho días de arresto mayor que tiene sufridos: lo alegado por su defensor en esta instancia y la conclusion fiscal, con cuanto más en el caso debió verse y ser tenido en consideracion,

Resultando: 1.º Que á virtud del parte verbal rendido por Roman López de haberle sido robadas

una yegua ensillada y una pistola, por Salomé Gonzalez, con abuso de confianza, el Juzgado 3.º menor comenzó esta instruccion viniendo á dictar la prision preventiva del acusado, atentas las constancias que ameritaban esta providencia: que en su inquisitiva el encausado depona que habiéndole encargado provisionalmente Roman López el cuidado de una yegua y una pistola de su propiedad y habiéndose éste tardado en ocurrir por aquellas, hubo el deponente de irse á sus negocios llevándolas consigo, aunque con ánimo de devolverlas al propietario á su regreso; pero que quedándosele causado en el camino el semoviente de que se ha hecho mérito, lo dejó encargado en Gomez Farías, á Manuel Gaitan, y la pistola en la casa que habitaba, no sabiendo si aún se conserve allí.

2.º Que evacuadas estas citas aparecieron falsas, asegurando Gaitan no conocer al procesado ni tener noticia de que dejase en Gomez Farías, donde reside, los objetos de que hace referencia: que examinadas igualmente las personas que habitaban en la casa, morada del reo Salomé Gonzalez, manifestaron ignorar si éste hubiese ó no dejado en ella el arma á que se contrae, por lo que se libraron diversas órdenes para la comparecencia de Quirino N. respecto de quien aseguró Gonzalez ser tenedor de la pistola encomendada á su cuidado, aunque sin dar aquella resultado alguno por haber desaparecido el citado.

3.º Que además de la acusacion de robo le fué hecha tambien por el quejoso la de haberle ocultado á su familia en compañía de quien viajaban el día que cometió aquel delito, viniendo con posterioridad el acusador á desistirse de esta última, á virtud de haberse convencido de que su citada familia le habia abandonado voluntariamente y sin que mediara su gestion alguna de parte del reo, por cuyo motivo solo se continuó el proceso en cuanto al delito de robo.

4.º Que las constancias de la causa evidencian que el reo se condujo al principio de ella con notoria falsedad con objeto de hacer difícil la averiguacion, citando hechos inconducentes y personas ajenas del todo al conocimiento de aquellos, dilatando los procedimientos iniciados en su contra, á cuyas causas es debido únicamente el retardo que se observa en la conclusion del mismo proceso, y

Considerando: 1.º Que la incoacion del procedimiento criminal contra el reo Salomé Gonzalez le justifican, tanto la existencia del delito de robo que acreditan las diversas constancias de este proceso, como el hecho de serle imputable aquel, atenta su propio confesion y demás probanzas que en el caso concurren.

2.º Que el delito que se persigue, visto que el valor de lo robado es de doce pesos, se halla comprendido en la frac. 2.ª del art. 376, que castiga aquel con la pena de arresto menor; pero que concurriendo en el caso la atenuante de primera clase en favor del reo por haber éste confesado circunstanciadamente su delito antes de concluir la averiguacion, y la agravante de segunda clase de haber cometido el hecho con abuso leve de confianza, debe aumentarse aquella pena del medio al maximum de su duracion conforme al precepto del art. 231 del Código Penal, toda vez que predominan en una unidad las circunstancias agravantes.

3.º Que habiendo sufrido el reo el tiempo de seis meses diez y ocho días de arresto mayor debe con esto reputarse suficientemente compurgada su responsabilidad criminal, á virtud de que la pena del delito, aún con las agravaciones expuestas en el anterior considerando, es con mucho inferior al tiempo de arresto que ha sufrido el procesado.

4.º Que habiendo el acusador desistido de la responsabilidad civil procedente del mismo delito, quedó por este hecho extinguida tal accion en favor del encausado debiendo así declararse en el fallo.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados la Sala resuelve:

1.º Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia que dió por compurgada la responsabilidad criminal del reo Salomé Gonzalez, en la causa que se le formó por el delito de robo de una yegua y una pistola de la propiedad de Roman López.

2.º Queda extinguida en favor del mismo procesado la responsabilidad civil procedente de este delito.

3.º Hágase saber y trascribase al inferior la parte resolutive de este fallo para su ejecucion. Sáquense las copias de estilo y archívese á su vez el toca juntamente con el proceso. Así lo resolvió y firmó el C. Lic. Mauro Muñoz, Magistrado de la 3.ª Sala. Doy fé.—*Lic. M. Muñoz*.—*Espiridion Valdés*, secretario.

Tribunal Superior de Coahuila.—3.ª Sala.—Saltillo, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la instruccion formada por el Juez 1.º Local de la Villa de San Buenaventura contra Agapito Vara, de veintitres años de edad, soltero, labrador y de aquella vecindad por el delito de estupro: vista la acusacion intentada, la inquisitiva del procesado, declaraciones de testigos y por último el auto de libertad provisional dictado por el Juez instructor en favor del expresado Agapito Vara,

Resultando: 1.º Que la iniciacion del procedimiento tuvo por origen la queja presentada por Jesus M.ª Flores contra Agapito Vara, asegurando ser és-